

Santiago, seis de mayo de dos mil quince.

Vistos:

1° Que en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, recurre de protección María de los Ángeles Bassa Salazar en contra del Presidente de la Comisión de Libertades Condicionales de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y los miembros que la integran, por la negación del beneficio de la Libertad Condicional de su cónyuge, el interno Miguel Krassnoff Martchenko, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, 7, 19 N° 2 y 3 y 20 de la Constitución Política.

Señala que el 1° de Noviembre de 2014, el Alcaide (S) del Centro Penitenciario de Punta Peuco, lo notificó, de la negación al beneficio de la Libertad Condicional dándole como fundamento el que la Comisión de Libertades Condicionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, el no haber obtenido votación alguna, lo que fue motivado por el informe negativo emitido por el Tribunal de Conducta respectivo, que correspondió a su caso".

Señala que de lo anterior se colige que el único fundamento por el cual se ha negado dicho beneficio sería el informe negativo emitido por el Tribunal de Conducta respectivo, sin que se especifique en parte alguna cuáles serían las razones y los fundamentos de dicho informe negativo.

Indica que lo anterior resulta particularmente sorpresivo e inexplicable, toda vez que durante el primer semestre del año 2014 el citado Tribunal de conducta hizo una propuesta favorable en pro de conceder el beneficio de la libertad condicional al referido interno fundada en su buena conducta. A mayor abundamiento, entre el periodo que va entre abril y octubre del año pasado, no ha existido ninguna variación de relevancia que permita justificar la inexistencia de los requisitos que exige el D.L 321 para optar al beneficio. Prueba, de ello, es que el mismo Tribunal de Conducta, integrado por funcionarios del penal en el cual el interno está dando cumplimiento a la condena de privación de libertad, ha propuesto al recurrente en 8 oportunidades para optar al beneficio de la libertad condicional por cumplir íntegramente con los requisitos que exige la citada normativa y el reglamento de la misma.

Añade que ninguno de los funcionarios que integran el citado Tribunal de Conducta, le ha hecho presente al interno que entre el primer y segundo semestre del año 2014 haya incurrido en conductas antirreglamentarias o incidencias internas

en el penal que hayan significado algún tipo de amonestación o sanción disciplinaria que hayan sido consignadas en el libro de vida del interno, afectando las notas de su conducta.

Plantea que frente a la manifiesta incongruencia entre el informe del Tribunal de Conducta, del segundo semestre del año 2014 y el del primer semestre del mismo, el interno, el 21 de Noviembre, dirige una carta al Alcaide del Penal de Punta Peuco para que le aclarare este cambio de criterio en el informe del citado Tribunal, considerando que entre ambos periodos de evaluación no existieron circunstancias que justificaran dicha negativa calificación

Menciona que la respuesta le fue entregada el 3 de diciembre de 2014, por el Alcaide del citado Penal quien responde al interno en los siguientes términos: "Al ser el Tribunal de Conducta un órgano autónomo, las opiniones y acuerdos de los integrantes en cada sesión, como también en las sesiones de los Consejos Técnicos, pueden variar conforme lo reflejado en los informes de las diferentes áreas, siendo en este caso (de la postulación a la libertad condicional) que ambos semestres fueron evaluados por distintos profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, y como Ud. lo señala en su escrito, en los dos semestres del proceso de libertad condicional del presente año, fue postulado por cumplir con los requisitos legales estipulados en el artículo 2° del Decreto Ley 321 que establece la Libertad Condicional para los penados y el artículo 40 del Decreto 2442 que fija el texto del Reglamento de la ley de Libertad Condicional, pero fue presentado a la Comisión de Libertad Condicional con una propuesta desfavorable, sugiriéndose por parte de los integrantes del Tribunal de Conducta no otorgar el beneficio ya que no contaba con una evaluación positiva del área técnica, y en razón a esta situación y a lo dispuesto por el Director Regional Metropolitano, mediante OF. N 597 de fecha 21.08.2014, que instruía sobre el proceso del 2° Semestre de 2014 de la Libertad Condicional, fue postulado en la Lista número 2".-

Añade que de lo consignado queda en evidencia la falta total de fundamentos efectivos para denegar el beneficio de la libertad condicional, ya que no se entiende que en varias ocasiones anteriores los profesionales del "área técnica" hayan estimado que el interno sí reunía las condiciones para obtener el beneficio indicado y ahora, atendida un cambio en la composición de los integrantes de dicha área técnica, se arribe a una conclusión abiertamente contraria a la anterior, no

mediando entre medio ninguna circunstancia objetiva relacionada con un cambio de conducta o anotaciones negativas del mismo sujeto beneficiado anteriormente y ahora calificado de manera negativa. En ese mismo sentido, el umbral mínimo de razonabilidad que exige un acto administrativo de la gravedad del que se impugna, exige que se especifiquen adecuadamente las razones graves por las cuales dicha área técnica estima ahora que el interno no está en condiciones de obtener el señalado beneficio de la libertad condicional. No hacerlo, como ocurre en la especie, constituye una actuación arbitraria e ilegal, vulneradora de los derechos constitucionales ya señalados y que introduce un tratamiento discriminatorio e infundado.

Hace presente que la Comisión de Libertades Condicionales de la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha participado de dicha acción arbitraria e ilegal al fundar su negativa al beneficio de la libertad condicional en el informe negativo emitido por el Tribunal de Conducta respectivo, sin exigir del mismo que detallara específicamente las razones del cambio de criterio de la denominada "área técnica" para calificar negativamente al interno en referencia, considerando que en a lo menos 8 ocasiones anteriores los informes habían sido positivos, el más reciente el primer semestre del año en curso. La citada Comisión de Libertades no puede ampararse para su decisión negativa en la sola expresión formal de un "informe negativo del área técnica", sin exigir, para ello una adecuada fundamentación de su resolución, en la que se expliquen las razones para dicho informe negativo.

Plantea que al evaluar que el interno cumple con todas las exigencias legales y reglamentarias para postular al beneficio de la libertad condicional, y no existiendo evidencia concreta y específica que justificara mantenerlo en prisión sin el beneficio de la libertad, debió derechamente otorgar el beneficio solicitado.

A mayor abundamiento de lo expuesto, menciona que la primera condena del interno antes aludido, fue de 10 años y un día y cuyo cumplimiento se inició el 28 de enero de 2005. En consecuencia se van a cumplir los años de pena efectiva, periodo, en el cual, su conducta en el penal ha sido intachable, de acuerdo a los antecedentes que se consignan en su libro de vida. A lo anterior se agrega una serie de actividades que ha desarrollado el interno durante su permanencia en el penal, tales como, dictar clases de idioma ruso a funcionarios de Gendarmería (en el Penal Cordillera, se extendió por cuatro meses); dictó charlas organizadas para otros

internos y gendarmes acerca de la situación geopolítica en Rusia, Crimea y Ucrania; elabora informes de análisis geopolíticos a solicitud; estudia cursos de gestión empresarial en El Mercurio y La Tercera, como también, estudia jardinería en los mismos medios y libros.

Estima que la resolución de la Comisión de Libertades Condicionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, que deniega el beneficio de la Libertad Condicional al interno, es una actuación arbitraria e ilegal que vulnera las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley e igual protección de los derechos consagrados en los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, considerando que el condenado cumple con todos los requisitos para la concesión del citado beneficio, establecidos en el D.L 321 y el Reglamento del mismo.

Hace presente también que el artículo 25 inciso final del reglamento de la Libertad Condicional, señala que "si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio fundamentará su rechazo", cuestión que en el caso de autos no se cumple en la especie, toda vez que la citada Comisión, en su resolución denegatoria del beneficio, solo se limita a hacer referencia al informe negativo emitido por el Tribunal de Conducta respectivo, sin consignar en forma específica la existencia de un motivo racional y fundado que justificase su decisión, afectándose, de esta manera, los derechos constitucionales del interno ya individualizado, pues la discrecionalidad del órgano administrativo tiene como límite el principio de legalidad, no estándole permitido actuar con arbitrariedad en el uso de sus facultades, lo que ocurría en el caso sub lite.

Plantea que la obligación de motivación que establecen los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos y 8 de la Constitución Política de la República, hace que sea indispensable que se consignen las motivaciones concretas y específicas del rechazo para encontrarse en la posibilidad de reconducir la decisión a las circunstancias concretas de su dictación. En razón de lo anterior, entiende este recurrente que no basta con que la citada Comisión haga una referencia genérica al informe negativo del Tribunal de Conducta del penal, , sino que además ello debe quedar demostrado mediante la exposición y valoración de los hechos que se habrían consignado en dicho informe, los cuales son omitidos por la citada instancia en su resolución denegatoria.

Es por lo anterior que solicita se acoja el presente recurso de protección y se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertades Condicionales de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que denegó el beneficio de la Libertad Condicional al interno Miguel Krassnoff Martchenko, disponiéndose la concesión del beneficio de la libertad condicional.

En subsidio de lo anterior se disponga que la Comisión de Libertades Condicionales de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se constituya nuevamente en sesión para analizar en forma exhaustiva los antecedentes del interno, remitidos por el Tribunal de Conducta del penal respectivo, y se pronuncie sobre concesión o denegación de la Libertad Condicional, especificando detalladamente en su resolución.

2º Que informando la Comisión de Libertad Condicional a fs. 84 señala que conoció de las diversas solicitudes para obtener la libertad condicional sesionando entre los días 27 de octubre y 4 de noviembre de 2014, entre ellos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Indica que de acuerdo a los antecedentes que se le proporcionaron a esa comisión el recurrente fue postulado en lista N° 2 por ese centro de detención, sin haber obtenido votación, atendido el desfavorable informe del Tribunal de Conducta respectivo.

3º Que se solicitó informe al Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, quien lo evacuó a fs. 95, indicando que el recurrente está cumpliendo condena en un sinnúmero de causas y está siendo procesado por otras tantas, las que individualiza. Indica que tiene un bajo compromiso del actual de 61,5 de un máximo de 171,0. Inició su condena el 20 enero 2005 y termina el 11 octubre 2100. El tiempo mínimo para acceder a este beneficio de acuerdo a las penas que ya se le han impuesto es del 20 de septiembre de 2012.

Añade que el sentenciado fue trasladado a ese centro penitenciario en septiembre de 2013, de tal manera que la postulación a la libertad condicional relativa al segundo semestre 2013 lo hizo el penal Cordillera, y el primer semestre de 2014 se efectuó por el penal de Punta Peuco.

Adjunta en su informe diversos antecedentes que se ha tenido en consideración para las evaluaciones en relación a las postulaciones a la libertad condicional:

a) Ficha única de condenado privado de libertad. Emitida el 9 enero 2015. En esta constan las diversas sentencias por las cuales el recurrente fue condenado, y también se las distintas causas por las cuales aún mantiene la calidad de procesado.

b) Control de conducta. Éste antecedente consta el 30 abril 2005 hasta el 5 enero 2015 ha observado siempre una conducta muy buena.

c) Ficha de postulación a libertad condicional. Segundo semestre de 2003. En el documento se registran igualmente las condenas y procesos que tiene el recurrente. Se lo señala con un bajo compromiso delictual de 61,5. También se hace referencia a los meses de rebaja de condena por los períodos de 2005 a 2009.

d) Informe psicológico para libertad condicional. Emitido en septiembre de 2013. Describe las funciones intelectuales, características de personalidad, conciencia del delito, conciencia del daño y mal causado, disposición para el cambio y elementos psicopatológicos.

e) Informe social y psicológico unificado para postulación para libertad condicional datado el 22 septiembre 2003. Hace referencia a la historia social del recurrente, vida penitenciaria, situación social actual y proyecto de vida en el medio libre.

f) Propuesta del tribunal de conducta a la postulación de libertad condicional emitida por el C.C.P Cordillera en agosto de 2003. En este caso la conclusión es que se sugiere otorgar el beneficio de la libertad condicional al recurrente.

g) Acta del tribunal de conducta para postulación para libertad condicional del primer semestre 2014, extendida del 15 abril 2014, por el penal de Punta Peuco. En ella se hace una síntesis de las condenas y procesos pendientes del recurrente. Asimismo se indica que tiene muy buena conducta, no participa ningún taller, hace una reseña de su informe psicológico y también otro del asistente social. Se concluye postura al recurrente en lista N°1.

h) acta del tribunal de conducta N° 07 postulación la libertad condicional del segundo semestre 2014, emitida el 15 septiembre 2014, por el penal de Punta Peuco. En este nuevamente se hace una síntesis de las condenas y procesos del recurrente. Se reitera su muy buena conducta. Indica que no participa en talleres. Se describe el área psicosocial, y también la enfermera lo describe como estable. Concluye este informe postula a la libertad condicional en lista N°2.

Dicha acta emitida por el tribunal de conducta de Punta Peuco el 15 septiembre 2014 en la cual se expone que se decide no otorgar el beneficio de la libertad condicional al recurrente lo cual se fundamenta en: "Con adecuada tolerancia a la frustración, establece un severo autocontrol conductual. Por otro lado, reconoce su participación sólo en una de las causas por las que cumple condena, el cual refiere como un enfrentamiento, en tanto no reconoce la autoría de los otros ilícitos por los cuales cumple condena. Asimismo, si bien evidencia una planificación vital centrada en elementos prosociales, al reconocer sólo de manera circunstancial y parcial la autoría de los ilícitos, no logra dar cuenta de una auténtica necesidad de cambio. Por otro lado, su grupo de apoyo mantiene acompañamiento sólo a nivel afectivo y material, sin aportar una visión crítica respecto de los ilícitos cometidos por el referido, quien en la actualidad mantiene un discurso donde reivindica los hechos por los cuales actualmente se encuentra cumpliendo condena, todo lo cual interfiere en su eventual proceso de reinserción social."

4° Que el acto contra el cual se deduce el presente recurso de protección es el que deniega la concesión del beneficio de la Libertad Condicional al recurrente de parte de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 30 de octubre de 2014, en la que se indicó que los postulantes que no han sido incluidos en esa resolución denegatoria, como tampoco lo fueron en la resolución que concedió beneficios de esa misma fecha, no obtuvieron votación alguna para obtener el beneficio, en razón del informe negativo emitido en cada caso por el Tribunal de Conducta respectivo.

De lo anterior, unido a lo expuesto en el informe de la Comisión de Libertad Condicional de fs. 84, se desprende que la única razón que justifican la denegatoria del beneficio es la circunstancia de haber sido postulado en lista N° 2 por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, lo que la comisión entiende es un informe desfavorable.

5° Que de acuerdo a lo que dispone el Decreto Ley N° 321 de 1925, modificado por la Ley N° 20.587 de 8 de junio de 2012, conjuntamente con su respectivo Reglamento establecido por el Decreto N° 2442 de 1926, se plantea que a la Comisión de Libertad Condicional se le otorga una facultad de naturaleza discrecional para otorgar o denegar ese beneficio, ello mediante una resolución.

Esta decisión es un acto administrativo emanado del Poder Judicial, por lo que debe cumplir con todos los requisitos y directrices que rigen las manifestaciones de este poder del Estado. Por lo anterior este acto administrativo debe ser motivado, debiendo éste contener los fundamentos en que se sustenta con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que de ser así caerían dentro de la categoría de arbitrarios. Es por ello que si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales. Este acto, aunque discrecional, puede ser controlado por el juez y ser declarado sin validez si los motivos invocados por el autor del mismo no existen o se fundan en un error en la calificación jurídica. Es por ello que la motivación, aun en los actos discrecionales, es un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente.

6° Que de la lectura de la resolución impugnada cuya copia rola a fs. 28 se puede apreciar que se limita a expresar en términos vagos y generales un solo argumento por el cual se le niega el beneficio a un número significativo de postulantes. Ella se limita a expresar que “Se deja constancia que los postulantes que no han sido incluidos en esta resolución denegatoria, como tampoco lo fueron en la resolución que concedió el beneficio de esta misma fecha, no obtuvieron votación alguna, motivada por el informe negativo emitido en cada caso del Tribunal de Conducta respectivo”.

De lo anterior se colige que el único fundamento es un informe negativo del Tribunal de Conducta, sin que se haga ninguna referencia a los motivos o razones por lo que se obró de esa manera.

7° Que cabe tener presente que en la carpeta de postulación del condenado, acompañada a este recurso, que coincide con los informes remitidos por el Alcaide del Penal de Punta de Peuco, consta que la carpeta de postulación del condenado al proceso correspondiente al primer semestre del año 2014, contiene en primer lugar el Acta del Tribunal de Conducta, órgano que en sesión de 15 de abril de 2014 refirió que el condenado “registra muy buena conducta, durante los últimos tres bimestres”, según el respectivo informe de régimen interno, unido a un “bajo compromiso delictual”.

Asimismo, en dicho documento se dejó constancia de que “el interno realiza lectura de libros y grabaciones para biblioteca de ciegos y también realizó trabajos de ensayos literarios”, conjuntamente con “actividades de entrenamiento canino al interior del penal”. Lo anterior fue realizado por el recurrente voluntariamente, toda vez que en dicho establecimiento penitenciario no se ejecuta ninguna actividad de reinserción social, situación reconocida por parte de Gendarmería al remitir la documentación referida.

Por otro lado, el informe social y psicológico unificado, realizado por el perito Luis García Finch, da cuenta de que el interno en cuanto a sus funciones intelectuales “presenta una adecuada capacidad de análisis y comprensión”. En lo que dice relación con sus características de personalidad expresa que “... presenta indicadores de alienación social, lo que da cuenta de una persona adaptativa en la medida que es capaz de circunscribirse al contexto y al entorno”. Refiere además que “la variable conciencia del delito se encuentra consolidada”, que “su conciencia del daño y mal causado se encuentra desarrollada”, de la misma forma que “la variable disposición al cambio”, no presentando elemento psicopatológico alguno.

Todos estos antecedentes, que fueron conocidos por la recurrida al ser remitidos por Gendarmería en la respectiva carpeta de postulación, exigían un ejercicio argumentativo por parte de la Comisión, no obstante su facultad discrecional, que justificara su negativa a otorgar el referido beneficio, lo que en definitiva no ocurrió.

8° Que de acuerdo con lo antes razonado, al no haberse fundado debidamente la decisión del órgano judicial en los términos ya mencionados, se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio del recurrente, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, razón por la cual la acción cautelar deberá ser acogida para el solo efecto de corregir dicha situación arbitraria en la forma que se expondrá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 6, para el solo efecto de que la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago se reúna en sesión

extraordinaria con el fin de dictar resolución motivada respecto de la solicitud de libertad condicional del recurrente.

No firma la ministro señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.

81.771-2014.

Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por las ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señora Pilar Aguayo Pino.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.